*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 con asiento en la ciudad mencionada.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

P B , Cristian Mauricio s/ amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis)
C.S.J 2151/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1, ambos del departamento judicial de La Plata, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Matías L , quien refirió que el pasado 18 de abril, mientras se encontraba en el interior de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la Universidad de La Plata, comenzó una discusión con Cristian Mauricio P B , también alumno de esa casa de estudios. Aquel lo empujó y, mostrándole una navaja, lo invitó a pelear. Luego de algunos minutos, el denunciante se retiró de la facultad y en las inmediaciones apareció nuevamente P B arrojándole una patada a su motocicleta que L logró esquivar, para luego retirarse del lugar. Finalmente agregó que, con anterioridad a este hecho, P B ya lo había amenazado con golpearlo y acuchillarlo (fs. 3 y 5).

El juez provincial, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 37), se declaró incompetente al considerar que el hecho denunciado había ocurrido en el ámbito de una institución nacional, el cual se encuentra sometido a la justicia federal (fs. 40).

El magistrado de excepción no aceptó esa atribución al considerar que la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro de un perímetro reservado al Estado Nacional no atribuye por sí competencia al fuero de excepción, ya que para que ello ocurra se

debe haber afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento (fs. 45/46).

Si bien no se agregó al incidente copia de la insistencia del juez que previno y su respectiva elevación a la corte, a fojas 48 se corre vista a esta procuración.

Es doctrina de V.E. que la competencia federal en lugares reservados exclusivamente al Estado Nacional, se refiere a únicamente a hechos que hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 311:1389; 312:1220; 319:249 y 778; 322:658 y 323:2213).

Atento a que de las constancias de autos no surge que se verifiquen esos extremos corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir conociendo en la causa.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación